

Artículo 4. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio del año dos mil tres

El Presidente Encargado,

ALBERTO MAGNO CASTILLERO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

LEY Nº 53
(De 22 de julio de 2003)

Que modifica artículos de la Ley 2 de 1962, para reconocer la carrera de Técnico en Enfermería, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 1. Se reconoce la carrera de Técnico en Enfermería en el territorio nacional y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 2. El Técnico en Enfermería es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores.

Parágrafo transitorio. Serán reconocidos como Técnicos en Enfermería los Auxiliares de Enfermera que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando dentro del Sistema de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 3. La carrera de Técnico en Enfermería constará de dos categorías, a saber:

1. *Técnico en Enfermería Categoría I.* Pertenecen a esta categoría:

a. Quienes se encuentren laborando como Auxiliares de Enfermera en instituciones públicas de salud, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante certificación de la institución donde labora o laboró.

b. Quienes posean título de Técnico en Enfermería o su equivalente, obtenido en una universidad o centro de estudios superiores, y sean autorizados para laborar por el Comité Nacional de Enfermería.

2. *Técnico en Enfermería Categoría II.* Son requisitos para ejercer el cargo en esta categoría los siguientes:

a. Poseer título de Técnico en Enfermería o su equivalente.

b. Tener dos o más años de experiencia con evaluación satisfactoria.

c. Poseer Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud, una vez le sea remitida la documentación por el Comité Nacional de Enfermería.

Parágrafo. Para ejercer la carrera de Técnico en Enfermería en ambas categorías, se requiere ser de nacionalidad panameña.

Artículo 4. El Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud a favor del Técnico en Enfermería, estará limitado al ejercicio de sus funciones, al tenor de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 5. Hasta tanto se establezca su escalafón, a los Técnicos en Enfermería les serán aplicadas las disposiciones generales sobre escalafón contenidas en el Decreto de Gabinete 87 de 1972, modificado por la Ley 25 de 1982, y demás disposiciones y acuerdos vigentes.

En los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo adoptará la reglamentación del Escalafón para Enfermeras y Técnicos en Enfermería que presten servicio en las dependencias del Estado, a través de una comisión integrada por todas las partes interesadas.

Artículo 6. A los Técnicos en Enfermería que estén prestando sus servicios en instituciones del Estado con el cargo de Auxiliar de Enfermera, se les reconocerán los años de servicios acumulados para su ubicación en la etapa correspondiente del Escalafón para Enfermeras y Técnicos en Enfermería.

Artículo 7. El Técnico en Enfermería realizará funciones bajo la supervisión de la Enfermera.

Artículo 8. Para ejercer las funciones de Técnico en Enfermería, se requiere cumplir con todas las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los Auxiliares de Enfermera y los Practicantes se les denominará Técnicos en Enfermería, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza la anterior en todas las disposiciones legales vigentes que la contengan.

Parágrafo. Dicha denominación se aplicará al sector público y privado.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 11. La presente Ley modifica los artículos 1, 2 y 3 y deroga el artículo 9 de la Ley 2 de 14 de enero de 1962, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil tres

El Presidente

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 2003.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud**